

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Contabilidad especial.—Circular.

Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mucho tiempo a esta parte se observan en algunos de los empleados de correos y otros recaudadores dependientes de este ministerio, así como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustracción de documentos de la deuda pública remitidos por el correo, han llamado, tanto no podían menos, la atención de la Reina (Q. D. G.; convencida, como lo está, de que la primera y principal base de una buena administración descansa sobre la moralidad de los empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos, lo es aun mas, si cabe, en los de correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los señores reyes D. Carlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio a tan graves abusos, espidieron los reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790, conminando con severas penas a los depositarios, arqueros, receptores, administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusen

de ellos, aplicándolos a usos propios, aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos, y los repusieren efectivamente.

El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la nación, y la impunidad que a la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado a estos a continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo a otros para imitarlos.

S. M. ha creído que para poner remedio a este desorden que, empobreciendo al Erario, injuria además a la nación por la alta inmoralidad que revela en sus empleados, bastaría por ahora recordar el real decreto de 17 de noviembre de 1790, que a la letra dice así:

«Las repetidas y escandalosas quiebras que se espermentaban en las tesorerías de mis rentas reales, a pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existían en ella, los caudales que según el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilación a mi tesorería general o a las del ejército; y a pesar también de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron a mi augusto padre (que esté en gloria) a declarar terminantemente por su real decreto de 5 de mayo de 1764 cuál era la obligación de

los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririau los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conforme me con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandare, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase, prohibiendoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesoreria general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

Y para que en lo sucesivo se verifique asi inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando que si, faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase del descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses, contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el per-

juicio que haya censado á mi real hacienda, aumentado la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoreros substraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras, no siendo nobles, y á los que lo fuesen se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, título XIV, partida 7. que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados, que deben presenciarse estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador que se tendrá por principal en donde esté unida la tesoreria á la administracion, aunque no tenga nombre de tesoreria.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al cousejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Y es la voluntad de S. M. que V. S. lo circule á todas las dependencias de ese gobierno politico que de algun modo directo ó indirecto manejan fondos del Estado; en la inteligencia que está dispuesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y á exigir la mas estrecha responsabilidad á las autoridades del ramo que por una mal entendida y punible compasion ú otras causas menos plausibles todavia dejasen de aplicarlo, mientras que por una nueva ley no se deroguen las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1848.—Sartorius.

A fin de que las disposiciones contenidas en la real orden, fecha de ayer, sobre la responsabilidad de los empleados dependientes de este ministerio que manejan fondos y la correspondencia pública tengan la mas inmediata y oportuna aplicacion, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que por la contabilidad especial del cargo de V. S. se active cuanto sea posible el despacho de todos los expedientes existentes en ella sobre desfalcos de los empleados de correos que quedaron pendientes al suprimirse la direccion general del ramo, y los que posteriormente se hayan instruido con igual motivo, asi como todos los de la misma clase pertenecientes á los depositarios y demas empleados que hayan manejado caudales en metálico o documentos correspondientes á los demas ramos de gobernacion, siendo la voluntad de S. M. que al proponer V. S. su resolucion lo verifique en conformidad al espíritu de la citada real orden.

Lo que prevengo á V. S. de la de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1848.—Sartorius.—Sr. gefe de la contabilidad especial de este ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Visto el expediente relativo á la suspension de los trabajos de destilacion en la fabrica de beneficio de azogue en la compañía Anglo-Asturiana, en el término de Mieres, de esta provincia, á pretesto de que padecia la salud de los jornaleros resulta:

1.º Que hallándose el citado pueblo á tres leguas de Oviedo, no solo decidió la suspension el alcalde de Mieres sin acuerdo del gefe político que entonces era, sino que, habiéndola dispuesto el 12 de octubre último, no le dió cuenta de esta medida hasta el 15.

2.º Que no solo suspendió los trabajos de destilacion, sino hasta la construccion del horno de cámaras que se estaba labrando para prevenir la esposicion que él pretendia evitar.

3.º Que el gefe político aprobó la espresada medida, sin embargo de las reclamaciones hechas contra ella por el Inspector de minas del distrito, asegurando la inculpabilidad de los fa-

bricantes y la bondad de los procedimientos, cuyos extremos y la inesactitud de aquellos rumores confirmó la comision de la junta provincial de sanidad que pasó al terreno para informar acerca del particular, en cuya virtud providenció el antedicho gefe con fecha 27 del propio mes la continuacion de los trabajos y la pronta conclusion del mismo horno que se habia mandado suspender.

4.º y último. Que el 6 de noviembre todavia no habia comunicado el alcalde de Mieres á la empresa la referida disposicion del gobierno político:

Hechos tan graves, que comprometieron cuantiosos intereses, han llamado la real atencion, y estando interesado, asi el crédito del gobierno, como la industria del pais, en que reciban todo el debido esclarecimiento para el condigno castigo, y de conformidad con lo que indica la direccion general de minas en su comunicacion de 20 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. S.:

1.º Que S. M. ha mirado con desagrado la conducta del alcalde de Mieres que, hallándose el gefe político de la provincia á tres leguas de distancia, tomó por sí una disposicion tan grave como la de paralizar los trabajos de un establecimiento tan vasto sin consultar previamente á aquella superioridad, ni darle inmediato aviso, y antes tardando tres dias en ponerlo en su conocimiento.

2.º Que el gefe político no llenó cumplidamente su deber desatendiendo los informes de la inspeccion de minas, que es en esta materia facultativa y responsable, y no trasladándose inmediatamente al terreno que á tan corta distancia se hallaba de la capital.

3.º Que para la debida calificacion de estos hechos remita V. S. inmediatamente á este ministerio el expediente original, quedando á salvo los derechos de la empresa para repetir la indemnizacion de perjuicio contra quien se los haya ocasionado.

4.º S. M. espera que no volverán á repetirse en ninguna parte tan escandalosos sucesos, previniendo por punto general que no se proceda nunca á dictar disposiciones que puedan afectar á las empresas mineras en el curso de sus operaciones, sin que sea oida la inspeccion del distrito como facultativa y competente en la materia, y sin poderse separar la autoridad civil de su dictamen, sino con fundadas razones y bajo su responsabilidad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, según propone la dirección general de minas, se encargue muy particularmente á V. S. y á los alcaldes de los pueblos de esa provincia, que, también bajo su responsabilidad, presten á las sociedades mineras en lo concerniente á caminos públicos, y demás auxilios que le reclamen, toda la cooperación que exigen el interés del Estado y el especial del país, tan privilegiado en dicho género de riqueza.

De real orden lo digo á V. S. publicándose para general conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Oviedo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Alcalá, previa autorización del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de dos tejares próximos á la barca de los propios de la ciudad por el corriente año, estando señalado para su remate el día 27 del actual desde las once de la mañana en adelante en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporación.

Prevía autorización del Excmo. Sr. gefe político superior de la provincia: se subastan en la villa de Zarzalejo, las obras que están proyectadas hacer en el pajar y casa de la Dehesa de arriba de Navalquegigo desu pertenencia y sita en jurisdicción de la de Fresnoy de Medinilla, é igualmente en el Prado Mayor de la misma pertenencia en su jurisdicción, verificándose bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala consistorial, y para lo cual está señalado el día 27 del corriente, desde las diez á las doce de su mañana para la primera, y de dos á cuatro de su tarde para la del segundo, y á la última de tres palmadas.

En el lugar de las Rozas se halla concluido y espuesto al público el padron de riqueza y repartimiento de inmuebles respectivo al presente año, con objeto de que en término de diez dias siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se hagan por los contribuyentes las reclamaciones que crean

oportunas: pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento del real sitio de S. Lorenzo ha acordado sacar á subasta el arriendo para la temporada del verano próximo, del teatro correspondiente á bienes comunes del mismo, con inclusión de las habitaciones que siempre se han cedido á los actores, bajo de las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, advirtiéndose que la espresada finca se halla actualmente con mejoras considerables para comodidad del público, y que su único remate tendrá efecto el domingo 19 de marzo próximo desde las once de la mañana en adelante.

MERCADO.

Madrid 20 de febrero.

Trigo de 50 á 60 rs. vn. fanega.
Cebada de 26 á 30 id, id.
Aceite de 58 á 64 rs. arroba,
Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIAS.

Habiendo sido inútiles con respecto á muchos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuantas escitaciones se les han dirigido para que satisfagan los descubiertos que tienen de suscripción á este periódico, el Editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á dichas corporaciones, esperando no le pondrán en el caso de reclamar del señor Gefe político los auxilios á que tiene derecho, si, como no espera, desoyesen nuevamente sus advertencias.

En la redacción de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instrucción últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluación y conservación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.